



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**136**

La Paz, **18 MAY 2021**

**VISTOS:** El Recurso de Revocatoria interpuesto por Teresa Nancy Titto Huarachi, contra el Memorándum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Memorándum MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021, se dispone: *“Mediante la presente, comunico a usted, que este despacho Ministerial ha dispuesto PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS de ADMINISTRATIVO I – TECNICO DE SERVICIOS A OPERADORES, con el ítem N° 123 concluyendo la relación laboral entre su persona y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, una vez concluida la jornada laboral desde la notificación con la presente.*

*Al efecto, deberá hacer entrega de la documentación física y digital generada en el ejercicio de sus funciones mediante un informe final, según los plazos establecidos en Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 718 de fecha 01 de diciembre de 2010, que establece “Todo servidor público que cese en funciones, deberá entregar la documentación a su cargo al inmediato superior, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles”. Asimismo, deberá entregar a las instancias correspondientes, los activos que se encuentran a su cargo, credencial y sellos como pie de firma, a objeto de evitar responsabilidades por la función pública, establecidas en la ley 1178 (SAFCO) y otras disposiciones vigentes. Debiendo realizar el trámite de desvinculación laboral, mediante el formulario habilitado al caso, mismo que debe ser presentado con la conformidad correspondiente, ante la Unidad de Recursos Humanos de este Ministerio. Recordándole que queda terminantemente prohibido borrar o eliminar de su equipo de computación otorgado, la información creada en función de su puesto.*

*De conformidad a la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, Decreto Supremo N° 1233 y normativa emitida por la Contraloría General del Estado, es obligación de su persona presentar la Declaración Jurada de Bienes y Rentas a la conclusión de su relación laboral, dentro del plazo de 30 días calendario a partir del primer día de su desvinculación, remitiendo una copia de la misma, a la Unidad de Recursos Humanos del MOPSV, ASÍ MISMO COMUNICARLE QUE DE ACUERDO AL CAPÍTULO V, Art. 28 de la Ley 1178 (SAFCO) todo servidor público o ex servidor público, responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo, razón por la cual se hace conocer que, de existir alguna observación posterior, se le hará conocer a efectos de exhibir la documentación o información necesaria y facilitar las copias requeridas”.*

2. Por carta de fecha 27 de abril de 2021, Teresa Nancy Titto Huarachbi, presentó recurso de revocatoria en contra el Memorándum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021, exponiendo los siguientes agravios:

*“Soy Servidora Pública desde el año 1994 (01/06/1994) y me desempeñaba como Técnico en Servicios a Operadores - Administrativo 1, en el Viceministerio de Transportes, hasta la comunicación que recibí el pasado jueves (22/04/2021), de la prescindencia de mis servicios.*

2. FUNCIONARIA O SERVIDORA DE CARRERA:

*Conforme a La Ley 2027, logre mi declaratoria como Funcionaria de Carrera conforme a Procedimiento y Cumplimiento de Requisitos, ADJUNTO Registro de Funcionario de Carrera Comunicación de la Superintendencia del Servicio Civil de fecha 26 de febrero de 2004, por el que esa instancia me hace conocer mi Registro de Funcionaria de Carrera conforme al art. 61 de la Ley 2027 (Estatuto del Funcionario Público), en cumplimiento de la Resolución Administrativa SSC-02/2003 de 26 de febrero de 2003 y que me ASIGNAN el Registro Número 1530-TA-0203.*

3. MEMORANDUM DE PRESCINDENCIA DE SERVICIOS.

*Por memorándum N° 0304/2021 emanada de su Autoridad con fecha 22/04/2021 y con el que se me notificó el pasado jueves 22/04/2021 del presente mes (PRESCINDENCIA DE MIS SERVICIOS).*





*Seguramente su autoridad NO FUE INFORMADO DE MI CALIDAD DE SERVIDORA DE CARRERA conforme señalo, pese a que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con este mi antecedente, categoría de servidora pública que impide que pueda prescindirse de mis servicios, sin causal justificada y sin cumplimiento de procedimientos legales.*

**NORMAS LEGALES VIGENTES.**

**1.- LA LEY del Presupuesto General del Estado Ley 1356 de (Art. 7-11) DEBEMOS PRESENTAR DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA CONFORME A REQUERIMIENTO EN VIRTUD DE APLICACIÓN DE REGLAMENTO.**

*Esa ley nos señala única obligación.*

*ESA LEY DE PRESUPUESTO, señala al mismo tiempo QUE SUPRIME A FUTURO la categoría de Servidores de Carrera, AÑADIDO ESTE QUE NO ALCANZA A MI CASO, lo que es obvio, pues esa es una ley SOLO RIGE PARA LO VENIDERO, no es retroactiva. POR TANTO NO AFECTA A MIS DERECHOS LABORALES.*

*Es decir, MI DERECHOS ESTAN CONSOLIDADOS, VIGENTES, Y SOLO TENGO OBLIGACION DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE SE ME REQUIERA.*

**II.- LEY INTEGRAL QUE GARANTIZA A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

*EN SU ART. 7-10 SEÑALA QUE TODA MUJER ESTA GARANTIZADA para que no se le PRIVE DE MEDIOS ECONOMICOS PARA VIVIR, Y POR SU PARTE EL ART. 11 señala que está garantizado el ejercicio de nuestros derechos laborales.*

*DEBO SEÑALAR, que soy madre soltera CON HIJO UNICO, menor de edad bajo mi cuidado y protección.*

*La documentación que acompaño demuestra que SOY MADRE SOLTERA Y QUE TENGO UN HIJO EN EDAD DE ESTUDIOS SECUNDARIOS, y mi fuente de recursos para mantenernos es mi sueldo, de que también debo cubrir obligaciones bancarias con diferentes entidades bancarias: Banco Unión S.A., Diaconia.*

**PETICION.**

*Dentro del término legal que señala el procedimiento administrativo, LE PLANTEO FORMALMENTE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, solicitándole que en atención a mis fundamentos de hechos y de derecho expuestos, y fundamentalmente en base a la NORMATIVA EXPUESTA y priorizando derechos y garantías constitucionales relativos a los derechos de las mujeres y nuestros derechos laborales, se sirva: REVOCAR SU DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL MEMORANDUM N 0304/2021 de fecha 22/04/2021, DISPONIENDO MI RESTITUCIÓN INMEDIATA A MI FUENTE LABORAL.*

*Esta petición la hago en virtud de que las normas señaladas y mi calidad de Servidora de Carrera, Y LAS GARNTIAS CONSTITUCIONALES relativas al derecho de los trabajadores y una vida libre de violencia laboral que me protegen de ser privada de mi fuente laboral del cual emergen mis remuneraciones que garantizan mantenerme y mantener a mi hijo, justifican que su autoridad REVOQUE SU DECISIÓN SEÑALADA RUEGO acceder a mi petición, ya que una negativa, generaría abrir recursos ordinarios y extraordinarios ulteriores, lo que sólo me causarían enormes recursos económicos para cubrir el costo de esos recursos."*

**3.** La Jefatura de Recursos Humanos emitió el Informe INF/MOPSV/DGAA/ARC-CEN N° 0068/2021 de 12 de mayo de 2021, respecto al recurso interpuesto y recomienda el mismo a la Dirección Jurídica para dar respuesta al recurso interpuesto.

**4.** Mediante Auto RJ/AR-013/2021, de 14 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso de revocatoria interpuesto por Teresa Nancy Titto Huarachi, contra el Memorandum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 327/2021, de 18 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso de revocatoria planteado por Teresa Nancy Titto Huarachi, y en consecuencia se confirme totalmente el





Memorandum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 327/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el Artículo 67 de la Ley N° 2027, establece que los procedimientos que regulen los recursos de revocatoria y jerárquicos, serán aprobados mediante Decreto Supremo.

6. Que el artículo 67 del Decreto Supremo N° 26115, establece que cualquier persona, sea servidor público o no, podrá hacer uso del recurso de revocatoria por escrito y fundamentando su posición en primera instancia. Son causas para interponer el recurso de revocatoria, el trato discriminatorio o injusto, infracción a la normatividad que rige la Ley del Estatuto del Funcionario Público, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal en el sector público y demás disposiciones en vigencia sobre la materia.

7. Que el Parágrafo II de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en su Disposición Final, dispone que los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el Parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la mencionada Ley.

8. Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4469 de 03 de marzo de 2021, establece que los servidores públicos cuya calidad de funcionarios de carrera o aspirantes a la carrera administrativa fue suprimida en el marco de la Disposición Final Séptima de la Ley N° 1356, serán considerados funcionarios provisorios conforme al Artículo 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal aprobada por Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, por lo que no se encuentran comprendidos en el alcance del Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.

9. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Teresa Nancy Titto Huarachi, en su recurso de revocatoria.

10. De la revisión a los antecedentes de la señora Teresa Nancy Titto Huarachi, se evidencia que mediante Resolución Administrativa SSC-002/2003 de 26 de febrero de 2003 fue incorporada a la Carrera Administrativa y registrada posteriormente por la Superintendencia del Servicio Civil bajo el número de Funcionaria de Carrera 1530-TA-0203. Sin embargo, el Parágrafo II de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del





Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en su Disposición Final, dispone que los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley N° 2027, su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la mencionada Ley.

Asimismo, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4469 de 03 de marzo de 2021, establece que los servidores públicos cuya calidad de funcionarios de carrera o aspirantes a la carrera administrativa fue suprimida en el marco de la Disposición Final Séptima de la Ley N° 1356, serán considerados funcionarios provisorios conforme al Artículo 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal aprobada por Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, por lo que no se encuentran comprendidos en el alcance del Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, es decir, que en el presente caso la recurrente debe ser considerada como funcionaria provisorio y no como funcionaria de carrera.

Al respecto la, Sentencia Constitucional Plurinacional 0474/2011-R de 18 de abril de 2011 (SC 0474/2011-R) ha referido que: *“La jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los arts. 7.II y 71 de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera, es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios; de otra parte, el art. 57 del DS 26115 de 16 de marzo de 2001, dispone quienes son los funcionarios reconocidos en la carrera administrativa, estableciendo para ello requisitos como el cumplimiento de determinada cantidad de años de servicio ininterrumpidos, registro en la Superintendencia del Servicio Civil y la renuncia voluntaria a su cargo.”*, es decir, se ha sentado jurisprudencia constitucional en relación a que los servidores públicos de carrera son los únicos que cuentan con derecho a impugnar una desvinculación laboral, ello debido a que tienen derecho a la inamovilidad laboral y que en el caso de los servidores públicos provisorios, como en el presente caso, no cuentan con éste derecho.

11. Respecto al argumento que refiere la recurrente con relación a que la Ley del Presupuesto General del Estado Ley N° 1356, solo establece como única obligación presentar una documentación complementaria en virtud de la aplicación del reglamento y que suprime a futuro la categoría de servidores de carrera por lo que no le alcanzaría a ella ya que no es retroactiva, no afectando a sus derechos laborales, nuevamente se aclara que el Parágrafo II de la Ley N° 1356, de 28 de diciembre de 2020, del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en su Disposición Final, dispone que los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa, a esa fecha, su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la mencionada Ley y consecuentemente la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4469 de 03 de marzo de 2021, establece que los servidores públicos cuya calidad de funcionarios de carrera o aspirantes a la carrera administrativa fue suprimida en el marco de la Disposición Final Séptima de la Ley N° 1356, serán considerados funcionarios provisorios. Por lo señalado precedentemente se establece que a la fecha la recurrente ya no es considerada como servidora pública de carrera administrativa, sino se encuentra en la calidad de funcionario provisorio.

12. Finalmente respecto a que la Ley N° 348 Integral que Garantiza a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, garantiza los derechos laborales, debemos señalar que el artículo 2 de la misma señala que su objeto es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres





una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien y no refiere a derechos laborales o inamovilidad laboral.

13. En consideración a todo lo señalado, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Teresa Nancy Titto Huarachi y, en consecuencia, ratificar el Memorandum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por Teresa Nancy Titto Huarachi, y en consecuencia ratificar el Memorandum N° MOPSV/DESP N° 0304/2021 de 22 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso de Revocatoria.

Comuníquese, regístrese y archívese.

*Ing. Edgar Montaña Rojas*  
**MINISTRO**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

